

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048202500232 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTES:</b>	<b>IVÁN RODRÍGUEZ RUÍZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL (CNCS)</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD LIBRE</b>

Se **admite** la acción de tutela presentada por el señor **Iván Rodríguez Ruíz**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9'731.445, en contra de la **Comisión Nacional del Servicios Civil (CNCS)**, la que correspondió a este despacho según Acta de Reparto No. 4 de julio de 2025 a las 03:37 de la tarde, mediante la cual pretende el amparo de sus derechos fundamentales al "**debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, confianza legítima, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia**", por cuanto estima fueron vulnerados por la accionada, para cuya protección solicita se ordene a la accionada reconsiderar su exclusión que le impide participar en la Convocatoria Distrito Capital 6, para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3 Código 219 OPEC 219721 del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON.

Ahora bien, se observa el accionante solicitó como **medida provisional** lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y dado el riesgo de un daño irreparable, solicito al despacho:*

***Que ordene de manera inmediata y provisional a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS que me permita presentar la prueba escrita del concurso Distrito Capital 6, programada para el día 13 de julio de 2025, para el cargo al que me postulé, mientras se resuelve esta tutela de fondo.***

*Esta medida es indispensable para evitar que se consuma la exclusión arbitraria y se vulneren de forma irreversible mis derechos fundamentales."*

La parte actora asegura que en el Proceso de Selección no se garantizaron sus derechos pues fue injusto que se declare la incompatibilidad de su formación académica con la del NBC que requiere el cargo por el que optó, así como que se rechazaron todos los soportes que sustentan sus 15 años de experiencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

EXPEDIENTE: 110013342048202500232 00  
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTES: IVÁN RODRÍGUEZ RUÍZ  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL (CNSC)

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

Como se observa, la procedencia de la medida provisional prevista en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra condicionada a la existencia de una situación excepcional de urgencia y necesidad que amerite la protección efectiva del derecho desde la presentación de la solicitud, con el fin de evitar que los efectos de un eventual fallo favorable resulten ilusorios ante la inminencia de un perjuicio que, por su carácter, afecte notoria e irremediablemente las garantías fundamentales. De allí que al juez le corresponde verificar si se reúnen tales características para el decreto de la medida.

Aunado a lo anterior, en Auto 555/21 la Corte Constitucional retomó las consideraciones expuestas en Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018, e indicó que el juez, además de evaluar la necesidad y la urgencia de la medida provisional, debe verificar que *“existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”*. Por lo tanto, se debe *“analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”*. 21 *La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada”*.

**En el caso concreto**, la parte actora solicita se decrete medida provisoria con el fin de que se le permita presentar la prueba escrita programa el 13 de julio de 2025 en el Proceso de Selección Distrito Capital 6.

Frente a lo anterior, a partir de los hechos expuestos y las documentales aportadas, a primera vista, no se advierte la necesidad y urgencia de la medida solicitada, como quiera que no se considera que los efectos del fallo que eventualmente se profiera, en caso de ser favorable al actor, resulten ilusorios. Lo anterior, por cuanto en esta instancia el despacho no encuentra acreditada la ocurrencia inminente de un perjuicio de naturaleza irremediable para los derechos fundamentales invocados. Además, en esta etapa procesal el despacho no cuenta con los elementos de juicio que permitan acreditar la vocación aparente de viabilidad de la referida medida, que amerite la intervención del juez constitucional.

EXPEDIENTE: 110013342048202500232 00  
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTES: IVÁN RODRÍGUEZ RUÍZ  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL (CNSC)

Por tanto, **se negará la medida provisional**, pues será en el fallo en donde se determinará si le asiste o no razón a la parte accionante en sus pretensiones, luego de garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada y tras el análisis probatorio propio de la sentencia de mérito, misma que, dada la naturaleza de la acción de tutela, será proferida en forma expedita.

Ahora bien, por los hechos y las pretensiones formuladas en la acción de tutela, se considera necesario vincular al trámite a la **Universidad Libre**, con el fin de que rinda informe respecto de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, así como para garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

Finalmente, a la accionada y vinculada se les ordenará que publiquen en la página web dispuesta para el Proceso de Selección la acción de tutela del asunto y de la presente providencia, para que los participantes del **Proceso de Selección Distrito Capital 6, para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3 Código 219 OPEC 219721 del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON**, que consideren tener interés directo se haga parte en el trámite del asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- **Avocar** conocimiento de la acción de tutela del asunto, conforme con lo expuesto.
- 2.- **Negar la solicitud de medida provisional** formulada por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto.
- 3.- Notifíquese **por el medio más expedito** al director de la **Comisión Nacional del Servicios Civil (CNSC)** y al rector de la **Universidad Libre**.
- 4.- **Notifíquese** de la admisión de esta tutela al accionante.
- 5.- Ofíciase al director de la **Comisión Nacional del Servicios Civil (CNSC)** y al rector de la **Universidad Libre**, para que en el término de **dos (2) días**, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita **informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela**. Además, la accionada deberá aportar copia del acto administrativo con el cual convocó al Concurso de Méritos denominado **Distrito Capital 6**, así como con el **Anexo de Términos y Condiciones**.
6. - Ordenar al director de la **Comisión Nacional del Servicios Civil (CNSC)** y al rector de la **Universidad Libre** que, dentro de los **dos (02) días** siguientes a la notificación de la presente acción, publique en la página web dispuesta para el Proceso de Selección **Distrito**

EXPEDIENTE: 110013342048202500232 00  
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTES: IVÁN RODRÍGUEZ RUÍZ  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL (CNSC)

**Capital 6**, la admisión de la acción constitucional con el fin de dar publicidad a este proceso con la advertencia de que los participantes del Proceso de Selección Distrito Capital 6, para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3 Código 219 OPEC 219721 del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON que consideren tener interés bien podrá hacerse parte, de lo cual deberá allegar soporte en el término de (01) día.

En caso de que no se allegue la constancia anterior, **por secretaría**, requiérase a las accionadas para que lo acrediten el cumplimiento de lo antes ordenado.

7.- Por Secretaría del despacho, adviértase i) **a la accionada**, al momento de efectuar la notificación, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse, única y exclusivamente, vía digital a través de la [VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL - SAMAI](#) y al correo electrónico [jadmin48bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin48bta@notificacionesrj.gov.co) ii) a los sujetos procesales, que se garantizará el acceso al expediente durante el trámite.

Notifíquese y cúmplase

**LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ**

LPRVPU II